

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K.22529(1424)/95

✓  
ORD. N° 131 / 02 /

Jurídico.

**MAT.:** La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre una materia sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

**ANT.:** Presentación de 29.11.95, Sra. Alejandra Krauss V., abogado, en representación de "Dicomsa S.A.".

**FUENTES:**

Constitución Política de la República, artículos 7º y 73. D.F.L. N° 2 de 1967, artículo 5º letra b).

**CONCORDANCIAS:**

Dictámenes N°s. 6960/300 de 03.11.95, 4430/264 de 01.09.93, 3732/147 de 08.07.92.

---

SANTIAGO, 8 ENE 1996

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO  
**A :** SEÑORA  
ALEJANDRA KRAUSS VALLE  
AGUSTINAS N° 1022, OFICINA 426  
S A N T I A G O /

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado reconsideración del dictamen N° 6416/284 de 17.10.95 conforme al cual se negó lugar a la reconsideración de las instrucciones N° D-95-606, de 16.05.95 cursadas a la empresa "Sociedad Distribuidora Comercial, Dicomsa S.A.", por el fiscalizador Sr. Marcos Fuentes V. en cuanto ordenan a dicha empresa pagar el beneficio de semana corrida respecto de aquellos trabajadores que se encuentran remunerados exclusivamente en base a comisión, y del Ordinario N° 3454 de 07.07.95 del Sr. Inspector Provincial del Trabajo, por encontrarse ajustados a derecho.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

El D.F.L. № 2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo en su artículo 5º, letra b), establece:

" Al Director le corresponderá " especialmente:

" b) Fijar la interpretación de la " legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la compe- " tencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios y " organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido el pronun- " ciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su " conocimiento".

De la norma legal transcrita se desprende claramente que la facultad concedida al Director del Trabajo de interpretar la legislación y reglamentación social se encuentra limitada cuando tenga conocimiento que el respectivo asunto hubiere sido sometido a la resolución de los Tribunales de Justicia, caso en el cual debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

Ahora bien, de los antecedentes tenido a la vista se ha podido establecer que la materia que dio origen a la solicitud de reconsideración en referencia, ha sido sometida a la resolución del Cuarto Juzgado del Trabajo de Santiago, causa rol № 69047, según demanda deducida en contra de la empresa recurrente por los trabajadores Sres. Richard Troncoso R., Miguel Angel Calderón R., Arnaldo Gutiérrez C. y Claudio Jiménez, dependientes éstos respecto de los cuales, precisamente las instrucciones № D-95-606 de 16.05.95 en referencia, ordenan pagar el beneficio de semana corrida.

En estas circunstancias y en atención a la prohibición contemplada en el artículo 5º letra b) del D.F.L. № 2, de 1967, transcrita y comentado, resulta forzoso concluir que esta Dirección se encuentra impedida de emitir el pronunciamiento solicitado.

A mayor abundamiento y corroborando la afirmación antes sustentada, cabe tener presente que la Constitución Política de la República, en su artículo 73, inciso 1º, prescribe:

" La facultad de conocer las causas " civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo " juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos " por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso " pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse " causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus " resoluciones o hacer revivir procesos feneidos".

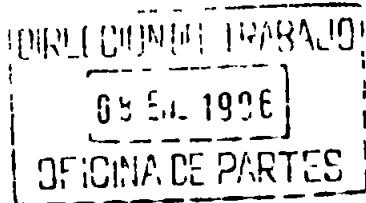
Finalmente, es necesario consignar que la misma Constitución, en su artículo 79, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

" Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

" Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancia extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

" Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones constitucionales y legales citadas y consideraciones expuestas, cumple con informar a Ud. que esta Dirección se encuentra legalmente impedida de emitir el pronunciamiento solicitado, por tratarse de una materia sometida a la resolución de los Tribunales de Justicia.



*Maria Ester Feres Nazarala*  
MARIA ESTER FERES NAZARALA

ABOGADO

DIRECTOR DEL TRABAJO

AMCST/mvb  
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Depto. D.T.
- Sub-Director
- U. Asistencia Técnica.
- XIII Regiones.